

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 11 de Agosto.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del domingo 27 de Julio, número 208.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la capital, de los que resulta:

Que por escritura pública de 12 de Abril de 1831 Don Juan Carpintero impuso un censo de 5303 rs. y 18 mrs. de capital y rédito anual de 159 rs. y 3 maravedis sobre todos los bienes que á la sazón le pertenecian, y señaladamente sobre la casa núm. 51 de la calle de Tundidores de la ciudad de Córdoba, cuyo censo constituyó en favor de los que fueran poseedores de las capellanías fundadas en la villa de Aguilar por Doña Antonia Agustina de Cañete:

Que habiéndose agregado y refundido las citadas capellanías,

entró en el goce de ellas D. Angel Pineda como descendiente de los llamados á obtenerlas:

Que Pineda, por su carácter de poseedor de las citadas capellanías, pidió al Juzgado de primera instancia de Córdoba se despachase ejecución contra D. Francisco Hidalgo, como dueño de la casa de la calle de Tundidores, por las décuras de nueve anualidades y media vencidas y no pagadas:

Que Hidalgo se opuso á esta demanda, presentando copia de una escritura, fecha 24 de Setiembre de 1856, de la que aparece que el mismo habia redimido, con arreglo á lo prescrito en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y de 27 de Febrero de 1856, un censo de 5302 rs. y 32 mrs. de capital y 159 rs. y 3 mrs. de rédito que pesaba sobre la misma casa de la calle de Tundidores á favor de la fábrica de la iglesia parroquial de la referida villa de Aguilar, y pidiendo en consecuencia de esto que el Juzgado dejase de conocer en el asunto, al tenor de lo prescrito en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion del Hidalgo, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido de aquí el incidente de competencia, despues de sustanciado por todos los trámites prevenidos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador

han insistido en sostener que es de sus respectivas atribuciones conocer en el asunto de que se trata:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo referente á la validez ó nulidad de las ventas de los bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.º del propio mes y año, por el que la Junta superior de Ventas ha de entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

##### Considerando:

1.º Que si bien la demanda entablada por Pineda lo fué en concepto de poseedor de una capellanía familiar en virtud de la excepcion aducida por Hidalgo, la cuestion que al presente se debate es la de si el censo que este último redimió es ó no el mismo que el que Pineda reclama.

2.º Que la determinacion de este incidente debe hacerse por la

Junta superior de Ventas segun lo que previene el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo antes citado.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 173 de la misma instruccion, los Tribunales no pueden admitir demandas que directa ó indirectamente se refieran á fincas ó censos enajenados, con arreglo á las leyes de desamortizacion, sin que antes se hayan apurado los recursos convenientes ante las Autoridades gubernativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de servicio general y en tal concepto podrán ser subvencionados por el Estado, los caminos de hierro que se construyan para conducir los carbones minerales desde los criaderos de grande importancia á los puertos de mar, á las vias de comunicacion fluvial, á las líneas



generales de primer orden, á los grandes é importantes centros de poblacion y á las comarcas industriales; y por esta razon son aplicables las prescripciones de la ley de 3 de Junio de 1855 y las demas disposiciones vigentes sobre ferro-carriles y uso del crédito por las empresas constituidas para la construccion y explotacion de los mismos, aunque alguna parte de ellos por lo accidentado del terreno ú otra razon sean servidos por fuerza animal ú otros medios que no sean las locomotoras.

Art. 2.º Al proyecto de ley que se presente para la concesion de cada una de las vías férreas á que se refiere el artículo anterior, deberán acompañar: primero, los documentos que exige la ley general de 3 de Junio de 1855; segundo, una memoria facultativa sobre la extension de la cuenca ó criaderos del mineral y la cantidad y calidad de los carbonos y su coste en los principales puntos de consumo; tercero, el informe de la Junta superior facultativa de Minas sobre la misma memoria.

Art. 3.º No son aplicables á estos caminos de hierro los artículos 12 y siguientes de la ley de 22 de Mayo de 1859, por los que se impone á las provincias y á los pueblos la obligacion de contribuir con la tercera parte del importe de la subvencion y el modo de distribuirla. En cada una de las leyes de concesion se determinará si las provincias y los pueblos ó industrias han de contribuir con alguna parte de la subvencion, en qué proporcion, á qué provincias ó pueblos alcanza y cómo se ha de repartir entre ellos.

Art. 4.º Podrán aplicarse las disposiciones de esta ley á los caminos de hierro que tengan por objeto la explotacion de cualquiera otra sustancia mineral ó vegetal que sea de reconocida é importante utilidad para la industria, las artes, la construccion naval ó cualquiera otro servicio público de interés general.

Art. 5.º Las concesiones de estos ferro-carriles se harán con tarifas especiales de peaje y transporte para el coke y carbon mineral, adoptándose tipos diferenciales según la distancia recorrida, sin que jamas pueda exceder de 30 cént. por tonelada y kilómetro, autorizándose la imposicion de derechos de carga y descarga en los términos que se fijen en la ley especial de las respectivas concesiones.

Art. 6.º La franquicia concedida por el párrafo quinto del artículo 20 de la ley de 3 de Junio de 1855 á las empresas de ferro-carriles se entenderá, respecto á las que tengan á su cargo los caminos que son objeto de esta ley, del modo siguiente: en equiva-

lencia de los derechos de Aduanas, puertos y faros se les abonará por via de subvencion la cantidad que se fije con vista del proyecto de cada linea en la ley especial de su concesion, determinándose en esta la proporcion y plazos en que ha de verificarse la entrega. Respecto á los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes disfrutarán los materiales y efectos que se trasporten para la construccion y servicios de esta clase de ferro-carriles la misma exencion de que gozan los que se emplean en las obras públicas que se ejecutan por cuenta del Estado, debiendo el Gobierno adoptar las disposiciones oportunas para evitar todo abuso.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. — YO LA REINA. — El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 19 de Julio último me dice lo que sigue:

«En vista de una consulta del comisionado principal de ventas de Zaragoza, y teniendo presente este Centro directivo la que motivó la Real orden de 6 de Noviembre de 1855, ha resuelto, en interes del Estado y como garantía para todos del mejor acierto é imparcialidad, que los Gobernadores de provincias, á propuesta de los Administradores y Comisionados principales del ramo, sean los que nombren los peritos que midan y clasifiquen los terrenos cuya excepcion hayan solicitado ó soliciten los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sin perjuicio de que estos puedan elegir por su parte otros peritos que concurren y autoricen en su caso las operaciones; debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos Municipios reclamantes, conforme á lo prevenido en la citada Real orden, y bajo los tipos señalados en la tarifa que rige para la tasacion de bienes nacionales, ejecutándose el pago á los diez dias, cuando mas tarde, de verificadas aquellas, previa presentacion de certificados que las acrediten,

al pié de los cuales se consignará el importe de los devengados por cada uno.

La Direccion cree excusado en carecer á V. S. la necesidad y conveniencia de que los nombramientos de que se trata, recaigan siempre en sujetos que por su reconocida aptitud y moralidad ofrezcan las mayores garantías en el desempeño de su importante y delicado cometido.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales que se hallen en el caso que se cita. Segovia 9 de Agosto de 1862.—Felix Fanlo.

**POSITOS.**

Circular núm. 44.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 del mes próximo pasado me comunica la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 21 de Mayo último, consultando si el contingente de positos que suprime el art. 6.º de la ley de Presupuestos del Estado, se entiende para los fondos provinciales ó solo para los del Estado, y en su vista ha tenido á bien S. M. ordenar se diga á V. S. por contestacion, que la supresion del referido contingente se refiere únicamente á los ingresos de los presupuestos del Estado, y no á los fondos provinciales que tienen derecho á percibirle en los términos y forma que establece la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, espedida por este departamento, á consecuencia de la cual se suprimió por la última ley de presupuestos de entre los ingresos del Tesoro.»

La inserta Real disposicion he dispuesto se publique en este periódico oficial para que de ella se enteren los Ayuntamientos y la den puntual cumplimiento, satisfaciendo en la Depositaria de fondos provinciales todos los contingentes que los positos tengan en descubierto. Segovia 8 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Circular núm. 45.

Habiendo sido ineficaz hasta el día la orden comunicada á los Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion, inserta en el Boletin oficial de 7 de Mayo último, núm. 55, para que en el término de ocho dias paga-

sen las cantidades que respectivamente adeudan de gastos carcelarios, he dispuesto prevenir á los mismos que si dentro de tercer dia no lo realizan, les exigirá la multa de 100 rs. con que desde ahora quedan conminados, sin perjuicio de las demas medidas á que dieren lugar si continuasen en su desobediencia. Segovia 5 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto de lo que les ha correspondido en el año actual para atender á los gastos de la cárcel del partido judicial de Sepúlveda.

	Satisfechos á cuenta.	Adeudan por resto.
	Rs. vn. cs.	Rs. vn. cs.
Aldealcorbo y Con-		
suegra.....		187,50
Aldeonte y agregados		172,50
Aldeonsancho.....		152,50
Barbolla y agregados.		287,50
Cabezuela.....	300	67,50
Cantalejo.....		860
Carrascal del Rio....		237,50
Castillejo de Mesleon		
y Soto.....		335
Castrillo de Sepúl-		
veda.....		132,50
Castroserna de abajo		
y agregado.....	100	50
Castroserna de arriba	72	73
Castroserracin.....		170
Cerezo de abajo....		255
Condado de Castil-		
novo.....	145	145
Fuenterrebollo.....	200	317,50
Grajera.....		130
Inojosas y agregados.	80	95
Navafria.....		372,50
Navares de Ayuso...		180
Navares de las Cue-		
vas.....		180
Navares de Enmedio.	210	210
Pajarejos.....		90
Perorrubio y agrega-		
dos.....	108	109,50
Rebollo.....		160
San Pedro de Gaillos.	144	143,50
Santa Marta y Cabre-		
rizes.....		112,50
Sepúlcor y agregado.	101	114
Torre Valde San Pe-		
dro.....		320
Turrubuelo y agre-		
gado.....	46	91,50
Urneñas.....		112,50
Valle de Tabladillo..		387,50
Valleruela de Sepúl-		
veda.....	240	115
Villar de Sobrepeña.		245
		<b>6971,50</b>



ELECCIONES MUNICIPALES.

Circular núm. 46.

A pesar de cuanto tengo prevenido en mis circulares de 2 de Junio y 23 de Julio últimos, insertas en los Boletines oficiales números 67 y 90, respecto al deber en que se hallaban constituidos los Alcaldes y asociados de darme aviso para el día 1.º del actual de haberse rectificado las listas de contribuyentes electores y elegibles para el nombramiento de Concejales en el próximo bienio, aun falta el número no escaso por cierto de Alcaldes de los pueblos que abajo se expresan, que todavía no se han dado por entendidos de mis repetidas prevenciones en el particular. En su virtud les intimo por última vez, que si á correo vuelto no me han remitido los partes que dejo espresados, me veré en la precision de adoptar contra ellos y contra los Secretarios de Ayuntamientos, si resultasen culpables, las providencias coercitivas que están en mis facultades, á fin de que no se repitan semejantes faltas y se observen en adelante mis disposiciones con la mayor exactitud y puntualidad. Segovia y Agosto 9 de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Pueblos que se indican.

- Adrados. Calabazas. Campo de Cuellar. Fuentes de Cuellar. Laguna de Contreras. Lastras de Cuellar. Lovingos. Membibre. Remondo. Villayerde de Iscar. Alconada. Aldealengua de Santa Maria. Cascajares. Linares. Valvieja. Donhierro. Juarros de Voltoya. Martin Muñoz de la Dehesa. Miguelañez. Santiuste de San Juan Bautista. Tabladillo. Tolocirio. Adrada de Piron. Brieva. Caballar. Cabañas. Escarabajosa de Cabezas. Escobar. Espirido. Fuentemilanos. Huertos. La Losa.

- Lastrilla. Madrona. Otones. Sofosalvos. Valdevacas y el Guijar. Zamarramala. Aldealengua de Pedraza. Aldeonsancho. Arevalillo. Castillejo de Mesleon. Castrillo de Sepúlveda. Castroserna de arriba. Duruelo. Encinas. Fresnillo de la Fuente. Fuenterrebollo. Grajera. Orejana. Santa Marta. Torre Valde San Pedro. Turrubuelo. Villaseca.

VIGILANCIA.

Circular núm. 47.

Observando con disgusto el notable retraso con que algunos Alcaldes de esta provincia, olvidando lo que dispone la Real orden de 28 de Noviembre de 1849, inserta en el Boletín oficial número 56, remiten los estados cuatrimestrales relativos á la conducta que observan los penados cumplidos y sujetos á la vigilancia de su autoridad local, con cuyo retraso impiden á esta oficina que puedan remitirse el general á la Superioridad en el tiempo limitado, he creído dar por última vez un aviso á los mismos para que en los primeros dias del mes entrante, remitan los que corresponden al cuatrimestre que vencerá en fin del corriente.

Al mismo tiempo, y con el deseo de no aglomerar papeles inútiles que embarazan y quitan un tiempo necesario para otros asuntos, he acordado prevenir á dichos Alcaldes que solo deberán remitir los mencionados estados aquellos que tengan á su cuidado penados sujetos á la vigilancia de su autoridad, arreglándose para su redaccion al modelo circulado y á lo resultante de la hoja histórica penal de cada individuo.

Como cada tres meses hay que remitir á la Superioridad el estado general de multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes de la provincia, suspenderán estos la remision de los estados mensuales de las providencias que han adoptado, y lo harán trimestralmente, comprendiendo en ellos con expresion de mes las que ha-

yan impuesto y exigido por faltas leves con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

Espero que los Sres. Alcaldes y Secretarios de sus respectivos Ayuntamientos se persuadirán de mis buenos deseos, y que no darán lugar con sus descuidos á nuevos recuerdos, evitándome tomar medidas coercitivas. Segovia y Agosto 9 de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Comisario de vigilancia de esta capital ha puesto en conocimiento de mi autoridad que en la noche del 4 del corriente y á una hora abanzada, recogió una burra con un bozal que andaba extraviada por las calles, y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna en su reclamacion, he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial de la provincia, con insercion de las señas de dicha caballeria. Segovia y Agosto 7 de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de la caballeria.

Pelo cardoso, bastante grande, al parecer preñada, sin haber tirado el pelo por los costillares y barriga.

VIGILANCIA.

Por el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva se sigue causa criminal contra el autor ó autores del robo de dos caballos que le fueron sustraídos de la cuadra de Bartolomé Muñoz, vecino de Ituro, en la noche del 25 de Mayo último, cuyas señas se insertan á continuacion. Resultando de la causa ser indispensable la captura de Antonio Soriano, de oficio lanador y natural de la Cañilla, provincia de Avila, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar su paradero, y conseguida que sea su captura y los caballos, lo pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas y con los sujetos en cuyo poder se encuentren. Segovia 9 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de los dos caballos.

Uno castaño oscuro, edad cinco años, alzada seis cuartas y media, falto

de la vista del ojo derecho, cortada la crin y hechas las cuartillas.

Otro de edad cerrada, pelo castaño claro, de seis cuartas y media poco mas ó menos, un poco despuntado el rabo, calzado de ambos pies, con estrella en la frente y esquilada la crin.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Esta Diputación ha acordado crear una plaza de Perito agrícola con la dotacion de 8000 rs. anuales y 25 dias siempre que tenga que hacer noche fuera de su residencia habitual, ó recorrer mayor distancia de dos leguas para ocuparse en los trabajos de campo ú otros asuntos del servicio.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia en el término de 24 dias á contar desde esta fecha, acompañando á ellas copia testimoniada del documento que acredite su aptitud legal y cualesquiera otros referentes á sus méritos y servicios, los cuales se tendrán en cuenta para la provision de dicha plaza. Segovia 8 de Agosto de 1862.—El Presidente, Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1863, el suministro de pan y pienso á los hombres y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Toledo, Ciudad-Real, Cuena, Segovia, Torrelaguna, San Lorenzo y Ocaña, se convoca por el presente anuncio á los que deseen tomar parte en la licitacion, que deberá sujetarse á las reglas y formalidades siguientes:

- 1.º Las subastas serán simultáneas en Madrid en la Intendencia de este distrito y en cada uno de los puntos expresados ante los Comisarios respectivos, celebrándose á las doce del dia 1.º de Setiembre próximo con sujecion á las prescripciones vigentes y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y adiciones que con él se consignan y el de precios limites, que tambien se publica, están de manifiesto todos los dias no feriados en esta Secretaria y en las Comisarias de los referidos puntos.



**Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.**

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

CABEZA de partido.	Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Agua. Arroba.	Ganado. Arroba.	Vaca. Arroba.	Carnero. Arroba.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Quellar . . . . .	35,87	17,50	20	15,50	74	20	50	1,65	1,08	3,06	1,20	1,20
Santa Maria de Noya.	40	20	28	22,50	70	22	60	1,42	1,54	3	1,50	1,20
Rinza . . . . .	32,75	15,50	21	17,50	70	18,20	90	1,60	1,60	2,56	1,20	1,20
Sepúlveda . . . . .	55	21	21	17,50	66	22,50	64	1,88	1,88	3,55	1,25	1,10
Segovia . . . . .	41,66	"	"	54,50	66,66	35	70	1,88	1,88	3,55	1,25	1,10
Precio medio en toda la provincia . . . . .	37,05	16,50	22,50	17,75	50,40	25,15	66,80	1,65	1,72	2,98	1,16	1,10

  

Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.		
Trigo. Hectóli.	Cebada. Hectóli.	Centeno. Hectóli.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Agua. Arroba.	Ganado. Arroba.	Vaca. Arroba.	Carnero. Arroba.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
65,69	32,05	36,65	2,60	5,39	1,25	3,09	4,08	4,08	3,58	6,49	0,10
75,25	36,63	51,28	2,60	5,57	1,36	3,71	4,08	3,58	3,58	6,49	0,10
59,98	27,47	38,46	2,60	5,57	1,15	3,57	4,08	3,58	3,58	6,49	0,10
64,10	24,72	38,46	2,39	5,25	1,39	3,96	4,08	3,58	3,58	6,49	0,10
76,50	24,72	38,46	3	5,30	2,04	4,54	4,08	3,58	3,58	6,49	0,10
Precio medio en toda la provincia . . . . .	50,21	41,20	2,65	5,51	1,43	4,73	4,08	3,58	3,58	6,49	0,09

Segovia 31 de Julio de 1862.—El Gobernador, Felix Fano.

*proposiciones segun las localidades respectivas.*

Puntos.	PRECIOS DE			Garantía Para tomar parte en la licitacion. Rs. cs
	racon de pan.	fanega de cebada.	quintal de paja.	
Toledo . . . . .	0.6057	25,44	4,24	1000
Ciudad Real . . . . .	0.6057	22,26	10,60	3500
Cuenca . . . . .	0.5148	16,36	4,24	300
Segovia . . . . .	0.6207	31,80	5,61	500
San Lorenzo . . . . .	0.6815	36,04	12,72	500
Torrelaguna . . . . .	0.6358	23,32	3,17	600
Ocaña . . . . .	0.6666	22,25	2,54	3000

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . ., que habita en . . . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de provisiones publicado por la Intendencia militar de este distrito en los Boletines y demas periódicos oficiales, se comprometo á verificar el suministro á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en . . . . ., al respecto de . . . . . racion de pan; . . . . . fanega de cebada, y . . . . . quintal paja.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña documento que justifica el depósito de . . . . .

(Fecha y firma.)

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.— Distrito de Segovia.*

El dia 9 del próximo Setiembre de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Mozonillo, 100 pinos maderables y sus despojos, tasados en 6200 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento, Segovia y Agosto 7 de 1862.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.— Distrito de Segovia.*

El dia 10 del próximo mes de Setiembre de doce á una del citado dia se subastarán en las casas Consistoriales del pueblo de Remondo, 100 pinos, retasados en la cantidad de 4320 rs. vn.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento, Segovia 8 de Agosto de 1862.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.— Distrito de Segovia.*

El dia 11 del próximo Setiembre de doce á una de su mañana se subastará en la casa Consistorial de Puente sauco, una encina con cuatro brazos, tasada en 2000 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento, Segovia 9 de Agosto de 1862.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, no admitiéndose ninguna que esceda de los límites marcados ni que no vaya acompañada del documento justificativo de haber depositado en la Caja general ó Tesorerías respectivas las cantidades que á cada demarcacion se señala, bien sea en metálico, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carri-les admisibles con arreglo al Real decreto de 27 de Agosto de 1855. En el caso de presentarse á licitacion el actual contratista, se admitirá como garantía de su proposicion un certificado de la Intervencion del distrito en que se exprese la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará sujeta á la responsabilidad de la licitacion; y si no bastara á cubrir la garantía fijada, se completará en los términos expresados.

3.ª Si hubiere entre las proposiciones admitidas dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre si; en el concepto de que las pujas se harán al tanto por ciento del total importe del servicio y no sobre determinados artículos, ni sobre puntos ó provincias en particular; pero si no hubiere contienda, ni ningun licitador mejorase su proposicion, el tribunal resolverá por suerte y se declarará aceptada la favorecida por esta.

4.ª Cuando la proposicion aceptada como mas ventajosa por el tribunal reunido en cualquiera de los puntos ó cantones citados fuese igual á la obtenida en esta corte, se procederá á una nueva subasta en esta Intendencia, en la que únicamente tomarán parte los autores de aquellas.

5.ª El remate no causará efecto hasta que se obtenga la superior aprobacion; pero el compromiso del mejor postor principiará desde que se declare á su favor, y solo cesará en el caso que no mereciere la sancion de la Superioridad.

6.ª Todos los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de dar las aclaraciones que se les pidieren y firmar en su caso el acta correspondiente.

Madrid 1.º de Agosto de 1862.—El Mayor de Administracion militar, Secretario, Angel Gil de Aláeon.

*Estado demostrativo de los precios límites que han de servir de base en las subastas simultáneas á que se refiere el anterior anuncio, señalados á los artículos de suministro en cada uno de los puntos que se expresan, y de las cantidades con que los licitadores deben garantir sus*